

De: jorge vergara <jorgea.vergara@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de junio de 2021 10:46 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envió Sustentación recurso de apelación Proceso No. 11001311000820160042801

Buenos días

señores

Secretaria Sala de Familia H. Tribunal Superior Distrito judicial Bogotá

me permito allegar escrito sustentación recurso apelación, para el proceso de la referencia.

atentamente,

Jorge A. vergara

JORGE A. VERGARA A. Abogado

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. – SALA DE FAMILIA
H. M.P. Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
E. S. D.**

REF: PROCESO INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: NATHALY JENNIFER ROSA BORRERO MEYER
DEMANDADO: ANDRES MIGUEL AGAFONOW CORDERO
No. 11001311000820160042801

Obrando como **CURADOR AD – LITEM** del demandado Señor **ANDRES MIGUEL AGAFONOW CORDERO**, respetuosamente y dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 7 de Octubre del año 2020, emitida por la Señora Juez Octava de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.

SUSTENTACION RECURSO

Comedidamente solicito al Señor H. Magistrado Ponente, tener en cuenta las razones de sustentación que se expusieron al momento de interponerse el Recurso y las siguientes:

1. No darle asentimiento a la Sentencia, no puede ser otra razón que procurar garantizarle al demandado su derecho a la defensa, derecho de contradicción y de paso a un eventual debido proceso.
2. Considero además que al no concurrir el demandado al proceso, posiblemente, por no estar enterado, es deber

del suscrito también no haberle brindado total asentimiento al fallo proferido en su contra.

3. Desde un comienzo, al contestarse la demanda, el suscrito ejerció e hizo saber a la Señora Juez, que se ejercía en nombre del demandado, el derecho de contradicción a las pretensiones. Se dijo también que mientras no existiera la prueba científica practicada del ADN, para acreditarse que el demandado era o es el verdadero y legítimo padre del menor **ANGELO GENEROSO**, las pretensiones de la demandante podrían resultar ilusorias.
4. Se presentó entonces OPOSICIÓN a las pretensiones de la demandante Señora **BORRERO MEYER**. Precisamente se anotó en su oportunidad y también al interponerse el Recurso, que sería un escándalo y actuar irreflexivamente que un Curador se allanara a las pretensiones y le brindase respaldo total al fallo que se dicta en contra del demandado.
5. En la etapa procesal pertinente y desarrollada dentro del proceso, es cierto que se recibieron pruebas testimoniales, testimonios que para el suscrito Auxiliar de la Justicia no fueron plenamente convincentes.
6. Finalmente, el fallo acogió en su totalidad las pretensiones de la demandante y con las pruebas practicadas se estableció que el Señor **AGAFONOW CORDERO**, es el padre legítimo del menor **ANGELO GENEROSO**.
7. Pero tampoco, finalmente se logró la práctica de la prueba de ADN y es una de las razones por las cuales no se le ha dado ni se le ha brindado acogida a la Sentencia proferida.

8. Aparece en el proceso que la demandante hizo gestiones para notificar al demandado con resultados negativos. Pero el hecho es que la demandante tenía conocimiento que el demandado podría encontrarse en Italia. Se hizo las gestiones para su notificación con resultados negativos, pese a que consideramos no se insistió integralmente o no se porfió en la ubicación del demandado. Ha quedado entonces la duda y la incertidumbre. Desde luego no dudamos en las afirmaciones de la demandante, que el demandado se encontrara en dicho país.
9. Es cierto que el Artículo 386 del Código General del Proceso en su numeral 2º, enseña de manera clara:

“...cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”

Pero también es oportuno tener en cuenta que el demandado no esquivó, no fue renuente, no se negó a practicarse la prueba científica del ADN. Es distinto si el demandado o un demandado se notifica, concurre al proceso y evade, se niega, rechaza la práctica sin ninguna justificación. Consideramos que esa conducta es la que hace que se presuma cierta la paternidad. Ocurrirá lo mismo cuando el demandado no concurre al proceso y es emplazado.....?

10. Es inocultable que el demandado, por las razones que están en el proceso, no concurrió personalmente a defenderse y a oponerse y con otras pruebas, las testimoniales, la Señora Juez declara y establece que el demandado es el padre del menor. De todas maneras queda la duda y además porque la prueba del ADN bien la pudo también con anterioridad ser aportada por la demandante.

11. Sabemos y vale la pena tener en cuenta que la prueba del ADN es la prueba biológica, científica que debe ser practicada y hacerse hasta lo imposible por allegarse o practicarse, para que no quede la incertidumbre de la verdadera paternidad.

No sobra referirnos a una Sentencia brillante y que sobre este tema enseña nuestra H. Corte Constitucional:

“por otra parte la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que es deber de los Jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y que las pruebas antroheredobiologicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia”

Igualmente nos ha enseñado nuestra H. Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, que la prueba del ADN es un elemento imprescindible en estos procesos:

“su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que aunque no garantiza en un 100% la filiación, si permite excluirla...”.

Igualmente se nos ha enseñado:

“...que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón”. H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – H. Magistrado: **OCTAVO A. TEJEIRO D.** SC-5418/2018 – Diciembre 11/2018.

No sobra tampoco anotar, que la prueba del ADN, es la única prueba válida en estos procesos. De no practicarse queda la duda y la incertidumbre. Ante los avances científicos, es útil la prueba pericial genética. No practicarse queda la incertidumbre y repetíamos antes también que no acudir a esta prueba cuando el demandado de frente no la rechaza ni se opone y solo con testimonios como se hacía hace muchos años atrás cuando se declaraba la paternidad legítima diciendo que es porque **“se parece al papá”** o que porque **“eran novios”** o porque **“tuvieron relaciones sexuales”** es el padre legítimo, esto consideramos ha quedado relegado. Por eso, es importante tener en cuenta lo enseñado por nuestra H. Corte Constitucional:

“...la finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra de su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba, por estar demostrado científicamente,

que su grado de certeza es el de 99.99%". H. Corte Constitucional. Sentencia 807-2002.

Considero finalmente Honorable Magistrado, que no es descabellado repetir, que solo me anima defender a quien por alguna razón, no concurrió al proceso y por esta circunstancia precisamente fue emplazado. Ahora bien, considerar que el emplazado evadió, fue renuente, se negó, se opuso y rechazó la práctica de la prueba científica, solo su sabiduría legal establecerá si se ordena que se insista en la búsqueda, ubicación del demandado para que le sea practicada la prueba o por el contrario, con las pruebas practicadas es válido adjudicar al demandado la paternidad que reclama la demandante.

Atentamente,



JORGE A. VERGARA A.

C.C. No. 19.091.158 de Bogotá

T.P. No. 16.696 del C.S. de la J.

Correo electrónico: jorgea.vergara@hotmail.com